Año de 1937 — Miércoles 15 de Septiembre — Núm. 122

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. S.: Visto el Decreto de 1.º de Agosto de 1935, que prorroga el plazo de vigencia para los ensayos del cultivo del tabaco en España, y examinado el proyecto de convocatoria para la campaña de 1937-38, redactado por la Comisión Central en cumplimiento del artículo 36 del vigente Reglamento de 24 de Agosto de 1932,

Esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de conformidad con la propuesta de la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido aprobar el proyecto de convocatoria de referencia, disponiendo que la misma se inserte a continuación de la presente Orden.

Burgos, 4 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Convocatoria para los ensayos del Cultivo del Tabaco en España, durante la campaña de 1938-1939

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, aplicable a la presente convocatoria, Decreto de primero de Agosto de 1935, se convoca a los agricultores de las zonas que a continuación se expresan, para que presenten instancia solicitando permiso para cultivar tabaco en concepto de ensayos, o para la ratificación o rectificación del número de plantas y otras características que figuran en el permiso permanente, para el que no se requieren otros trámites, por su condición de permanencia que el Reglamento le concede, y que se ha hecho efectiva por primera vez en la campaña 1936-37.

Zona primera.—Denominada «Andalucía»; comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Sevilla, Málaga y territorio liberado de la de Jaén.

Zona segunda.—Denominada «Granada-Almería»; comprende la vega de Granada, llegando aguas abajo de los ríos Dilar, Monachil y Genil hasta Loja, y los pueblos situados en el llamado Valle de Lecrin, así como también los términos de la Costa mediterránea.

Zona tercera.—Denominada «Mediterráneo»; comprende la Isla de Mallorca (Baleares).

Zona cuarta.— Denominada «Cáceres»; comprende la provincia de Cáceres en toda su superficie, la de Avila hasta la vertiente sur de la Sierra de Gredos y en la de Toledo la cuenca del Tajo, desde la Capital hasta el límite de la provincia de Cáceres.

Zona quinta.—Denominada «Norte»; comprende las provincias de Navarra, excepto la ribera, Guipúzcoa, Vizcaya, Galicia y territorios liberados de Asturias y Santander, en los términos de la costa Cantábrica y limítrofe, y de la de León los terrenos de vega próximos a la de Orense.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera. Los concesionarios de las campañas 1936-37 y 1937-38, que posean permiso permanente de cultivo tendrán que formalizar, antes del 31 de Octubre, los impresos en que se hagan constar todas las variaciones, excepto de parcelas que deseen introducir en las características de sus concesiones, expresando si las explotarán total o parcialmente, entendiéndose que si en la referida fecha no se ha cumplido con este requisito, se considerará que renuncian a su derecho por esta campaña. Los referidos impresos se facilitarán en las oficinas del servicio o serán entregados personalmente por los Verificadores.

No bastará hallarse en posesión solamente del permiso permanente del cultivo, sino que se precisará también la autorización de parcela.

Para la formación del semillero se comunicará al concesionario el número de plantas autorizadas al entregar la semilla.

Antes del 15 de Abril deberán entregarse en la inspección los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos, formulando al mismo tiempo la declaración de parcela o parcelas de cultivos, cuyos datos, una vez facilitados en la expresada fecha no podrán sufrir modificación posteriormente, dentro de la campaña.

No se admitirá nuevos cultivadores más que en la Zona quinta (norte), pero sin que esta excepción implique aumento superior al 30 por 100 en el número de plantas o de concesionarios autorizados para esta Zona en la campaña 1937-38.

Anualmente se publicará en el Organo Oficial del Estado la relación de concesiones con expresión del número de plantas, debiendo atenerse a ellas todo el personal de vigilancia e inspección y represión del contrabando. Esta relación surtirá todas los efectos de la verdadera autorización, sirviendo para formar los semilleros en tanto se efectúan las anotaciones correspondientes en el permiso permanente de cultivo.

Las nuevas solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente de la Comisión Central para los Ensayos de este Cultivo, por conducto del Sr. Inspector Jefe del Cultivo del Tabaco en la Zona 5.ª, Vergara, 16, San Sebastián.

El plazo para la presentación de instancias terminará el 31 de Octubre.

Segunda. Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc., debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del Cultivo del Tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º

Las autorizaciones de parcelas sólo serán válidas para la campaña 1938-39, y los permisos de cultivo que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en las pasadas convocatorias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrán carácter permanente, supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la Superioridad, sobre la continuación del cultivo y la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación o cura, abonado, medios de cultivo, o cuando por cualquier causa resulte alguno de ellos indeseable.

Tercera. La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los ensayos del Cultivo del Tabaco en España.

Sin embargo, si algún agricultor o grupo de agricultores solidariamente organizados y responsables quisieran hacer ensayos de semilla de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime conveniente.

Cuarta. La superficie de cultivo será de 5.000 hectáreas como máximo, distribuidas de acuerdo con las normas establecidas en la convocatoria para la campaña 1937-38, y conservando a cada zona, excepto a la 5.ª (Norte), el número de plantas que se le asignó en esta última campaña. Los sobrantes que puedan producirse por la aplicación de la condición primera, se repartirán entre las Zonas 4.ª (Cáceres) y 5.ª (Norte) en proporción del 70 y 30 por 100 respectivamente.

No podrá aumentarse el número de cultivadores autorizados para la campaña 1937-38, salvo para la Zona 5.ª (Norte) que podrá elevarse en un 30 por 100.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 para todas las Zonas, a excepción de la 5.ª (Norte), en la cual se fija ese mínimo en 1.000 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario o usufructuario o arrendatario del terreno donde proyecta establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo 3.º del reglamento vigente. Podrá igualmente otorgarse licencia de cultivo a los cultivadores asociados que, habiendo cultivado como tal Asociación en la campaña anterior 1936-37, tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo 3.º del reglamento. Las licencias de cultivo, correspondientes a estas últimas concesiones, no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923 al 1925, inclusive, podrán acogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del reglamento vigente, párrafo 2.º

Quinta. La distribución de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los Inspectores Jefes de cada Zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven sin modificación, con relación a la campaña anterior, el número de plantas, el término municipal y la cubicación de los secaderos, relación que servirá de base para la publicación en el órgano oficial del Estado de todas las autorizaciones. Quedan exceptuados de estar incluidos en la expresada relación con los concesionarios de la campaña 1936-1937 que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y los que en su plantación o secadero concurran algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso del cultivo.

b) Los Inspectores-Jefes de cada Zona procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas de la pasada campaña, hacien-

do destacar en su informe cuál es el exceso pedido, y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad del tabaco pedido, observancia de preceptos reglamentarios si cultiva o no directamente, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime conveniente.

c) Los Inspectores de cada Zona procederán a informar las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña, haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas según estimen oportuno.

En el caso de que algún peticionario reuna circunstancias excepcionales beneficiosas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

Sexta. El número de plantas que deben cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección del Cultivo, con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

Séptima. En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.° del reglamento de 24 de Agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberá reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.°, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el Curado-Desecación no reunan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reunan suficientes garatías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado en el tabaco nacional.

Octava. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos de que, a partir de esta última fecha, se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Novena. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, desecación, madurez deficiente, etc., y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como todos los tabacos que estén dañados con «cenizo», «podrido», «arrebatado», «zahornado», etc., perjudicado por exceso de humedad y polvo, las hojas bajeras, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfecta desecación y cura, color normal que corresponde a la variedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarros. En el segundo, entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como en las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, que podrán emplearse en las labores de picado hebra. El tercero se formará con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado colas; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como que la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y de acuerdo con las características reseñadas para las muestras tipo, los cultivadores deberán formular el conocimiento de éstas, para presentar su tabaco con arreglo a ellas.

Los tres grandes grupos corresponden a tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de dos cincuenta pesetas, primera; dos pesetas, segunda, y una cuarenta pesetas, tercera, que habrán de aplicarse en los centros de fermentación y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta convocatoria.

Subsisten en la escala citada las subclases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le pueden irrogar al cultivador por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si el Sindicato de cultivadores de una zona solicitara la aplicación de la escala de clases sin las intermedias podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión Central.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario, no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado. Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del servicio, podrán ser remitidos al Centro de Fermentación, con autorización especial del Inspector de la Zona, o destruidos, si la calidad no permite su aprovechamiento.

Décima. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, en terciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente de los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes objeto de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión informativa dictamine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la dirección del Cultivo, pudiendo ésta a propuesta de la Comisión Clasificadora, y de conformidad con el artículo 54 del reglamento, devolver a los locales del concesionario de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva, y pudiendo asimismo, la Comisión Central, si se prueba mala fe en el concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Undécima. Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo, se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprenda el cultivo y curado de desecación.

Duodécima. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Décimotercera. Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas sin beneficiar serán, en las variedades corrientes, los que se copian a continuación, aumentándose en un 15 por 100 para los productos procedentes de semilla Filipina, Burley y similares; en un 25 por 100 para los productos de semilla Habana y similares, y en un 40 por 100 para los orientales:

Especial, 3,50 pesetas.

PRIMERAS

Primera de primera, 2,75 pesetas.
Primera, 2,50 pesetas.
Segunda de primera, 2,25 pesetas.

SEGUNDAS

Primera de segunda, 2,20 pesetas.
Segunda, 2,00 pesetas.
Segunda de segunda, 1,80 pesetas.

TERCERAS

Primera de tercera, 1,60 pesetas.
Tercera, 1,40.
Segunda de tercera, 1,20.
Colas, 0,75.
Fragmentos, 0,45.

Décimocuarta. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la zona, dependiente de la Dirección del Cultivo, examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurran en el peticionario, informando a dicha Dirección, la que a su vez lo hará a la Comisión Central, para que ésta, en su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante puede concederse, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central para cada zona.

En el órgano oficial del Estado se publicará la lista de las peticiones afectadas y desechadas.

Décimoquinta. Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes aceptarán todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de Agosto de 1932, y se obligan, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del servicio, como representante de aquélla, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasificación, etc., viniendo, por tanto, obligados a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etcétera.

Podrán, no obstante, formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la informativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efecto en los centros de fermentación oficiales, comarcales y de experiencia.

Decimosexta. Queda autorizado el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, para nombrar el personal que se halla comprendido en la Orden ministerial de reorganización de este Servicio y en las disposiciones ministeriales que se hayan acordado o se acuerden posteriormente modificando aquéllas.

SECCION DE MARINA

Cuadro de inutilidades físicas

A propnesta del Excelentísimo Sr. Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz, y de acuerdo con el Estado Mayor de la Armada, he dispuesto que, estando ordenado por el Decreto núm. 206 (B. O. núm 107), que el personal inscrito en la Armada puede ser destinado al Ejército, deberá aplicarse a la Marina, con carácter provisional, el cuadro de inutilídades físicas que para el Ejército fija el Decreto-Ley de 27 de julio último (B. O. número 287), utilizándose en servicios auxiliares del mismo los que se clasifican aptos para ello en la mencionada disposición.

Burgos, 3 de Septiembre 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 8 Sepbre., n.° 323).

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Organización

A propuesta del Excelentísimo señor General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación, y con objeto de conocer en todo momento la situación y vicisitudes de los heridos y enfermos, se crea en cada Hospital una Sección de Información, completamente ajena al personal de oficina del Hospital, pero dependiente para todo del Director, que será responsable de su buen funcionamiento, y la organizará, encauzará y dará instrucciones para su desenvolvimiento, firmando toda la documentación que le sea preciso despachar.

Para constituirla se utilizarán Falangistas o Requetés de segunda línea, personal útil para servicios auxiliares, apto para oficina o señoritas enfermeras.

Son misiones de esta Sección de Información:

Primero. Llevar un fichero, con fichas cuyo modelo se publica, en las que constará el nombre, Cuerpo,

pueblo y provincia de su naturaleza, fecha de entrada, diagnóstico, lugar donde fué herido u Hopital de donde procede, nombre del Jefe del Equipo que lo intervino y número de la sala y de la cama en que queda hospitalizado, como datos de la entrada; y en cuanto a la salida, motivo del alta, Hospital a donde fué evacuado (dato éste de la mayor importancia y que se deberá cuidar por cuantos medios tenga la Sección a su alcance, pues de aquí parten todas las confusiones) y fecha del fallecimiento si hubiere lugar.

Segundo. Contestar las cartas que se reciben pidiendo noticias de los heridos o enfermos, escribir a las familias de los que por su estado no pudieran hacerlo y comunicarles, en caso desgraciado de fallecimiento, la defunción.

Burgos 3 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

HOSPITAL MILITAR DE .... INFORMACIÓN

FICHA NÚMERO .... DATOS DE LA ENTRADA

El (1) ...., del (2) ....,
natural de (3) ...., provincia de (4) ....,
ingresó en este Hospital el día....de (5) ....de 193... A con (6) ....
....
procedente de (7) ....
Le intervino el Equipo del Doctor (8) ...., pasando a la sala número (9) ......, cama número (10) ......
........................de............de 193...

(Sello).

(1) Clase, nombre y apellidos.
(2) Regimiento o Unidad a que pertenece.
(3) Pueblo.
(4) Provincia.
(5) Fecha.
(6) Diagnóstico.
(7) Lugar donde fué herido u Hospital de donde procede.
(8) Nombre del Jefe de Equipo.
(9) Número de la sala.
(10) Número de la cama.

HOSPITAL MILITAR DE .... INFORMACIÓN

DATOS DE SALIDA

Evacuado el día....de.............de 193... a....................
Alta ambulatoria el día....de.............de 193...
Alta por inutilidad el día....de.............de 193...
Alta con permiso el día....de.............de 193...
Alta por curación total el día...,de.............de 193...
Falleció el día....de.............de 193...

(Sello).

(Del B. O. del E., 9 Sepbre., n.º 324).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preveuido en la Orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 de propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en la liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancias importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con noventa y dos centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 9 de Septiembre de 1937—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Por Orden de la Junta Técnica de 3 del corriente, publicada en el *Boletín Oficial* de 4 del mismo mes, se declara la apertura de la caza menor a partir del día 15 de Septiembre hasta el día 1.º de Febrero de 1938, en la Península, y 1.º de Enero del mismo año en las Islas Canarias, y con el fin de regular algunos extremos que competen a este Gobierno General y que se señalan en la Orden referida, vengo en disponer lo que sigue:

1.º Los Gobernadores civiles velarán muy estrictamente con arreglo a las normas que se dicten por las Autoridades militares de cada provincia, el que el ejercicio de la caza no se ejerza más que en aquellas zonas perfectamente definidas, hasta el punto de que aquellos que infrinjan este señalamiento de zonas, además de las sanciones que procedan, les será retirada en el acto la correspondiente licencia de caza, quedando inhabilitados para ejercerla durante el año que tuviera de vigencia.

2.º Para el otorgamiento de la licencia de caza, además de las condiciones que se exigen en el apartado 2.º de la disposición del Sr. Presidente de la Junta Técnica, se exigirá en los casos de duda, que el solicitante sea garantizado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

3.º Los Gobernadores civiles de cada provincia, a los efectos del párrafo 2.º del apartado 2.º de la Orden del Sr. Presidente de la Junta Técnica, deberán acompañar a la cuenta mensual de «Subsidio pro-combatientes», que se rinde a este Gobierno General, un estado igual al que se le remite con esta fecha, comprendiendo todos los donativos que por igual importe de las licencias expedidas hayan recaudado en el mes, los cuales serán ingresados en la cuenta corriente «Subsidio pro-combatientes» abierta en la sucursal del Banco de España de la provincia respectiva.

Los señores Gobernadores velarán por el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones.

Valladolid, 7 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Instancias de reingreso

Los Jefes, Oficiales y Suboficiales, retirados extraordinarios, que tengan elevadas instancias en solicitud de reintegrarse a las escalas activas del Ejército, podrán remitir a esta Secretaría certificados de los servicios de campaña que hayan prestado desde la fecha en que promovieron aquéllas hasta el momento actual, con objeto de unirlos a los respectivos expedientes.

Burgos, 7 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 10 Sepbre., n.º 325.)

2344

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Banco de Crédito Local de España es un organismo que en los actuales momentos puede servir de eficaz ayuda para reconstrucción de las haciendas provinciales y locales, y al ser esto así ha de dedicársele preferente atención por hallar la forma y el medio por el que dicho Organismo puede llegar a un funcionamiento lo más aproximado a la normalidad; a conseguir ésto han tendido las órdenes dadas por este Gobierno General sobre dichos organismos y como ampliación de ellas y en relación con la dada en 7 de Julio último, se procederá seguidamente, por aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que no lo hubiesen hecho, a regularizar su situación económica en el Banco de Crédito Local de España, así como facilitarle los datos y documentos solicitados por dicha Entidad; así mismo deberán las indicadas Corporaciones que tengan parte de los créditos o préstamos concertados con dicha institución pendientes de inversión en la Caja del Banco, manifestar dicha circunstancia al citado Banco, con las referencias, detalles y documentos que juzguen pertinentes sobre el particular. Por último, los que tengan valores de su propiedad depositados en garantía prendaria de las operaciones concertadas con la citada institución, deberán expedir para su remisión a la misma, una certificación acreditativa de dicho extremo en la que se reseñe con todo detalle los títulos pignorados, especificando la fecha del último vencimiento liquidado y haciendo referencia a la escritura del contrato o del acuerdo consistorial aprobatorio del mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los fines de su cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas o a quien afecte la presente circular, haciendo presente que el contenido de la misma es hrden del Gobierno General del Estado Español.

Segovia, 15 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

2330

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Corral de Ayllón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en «El Piojal», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta «El Piojal», «Huncar» y «Espinar», y zona neutra una faja de 50 metros de anchura alrededor de todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica, vigilancia rigurosa del ganado enfermo y sospechoso y variolización de todo el ganado no enfermo.

Segovia, 13 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

2331

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Muñoveros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el citado pueblo, señalándose como zona sospechosa y como zona infecta, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de los enfermos, vigilancia rigurosa y separación de los enfermos y contaminados, suspensión de mercados, destrucción de cadáveres de los cerdos que mueran, y las que deben ponerse en práctica: tratamiento con dósis elevadas de suero a los animales enfermos y suero-vacunación preventiva de todo el ganado de cerda de aquel pueblo.

Segovia, 13 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

2332

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Barbolla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Carranavares, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta Carranavares, Manzanilla, Lerdes y Zanjillo, y zona neutra Pradera Grande y Puente.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica, vigilancia

rigurosa del aislamiento y vacunación.

Segovia, 13 de Septiembre de 1937.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

3333

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Riahuelas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Pradillos, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta, Pradillos, Cotorrón, Piedrasblancas, Carrasequera, Carrafresno, Carracasjares, Llanillo y Cañada de Morrón, y zona neutra una faja de 30 metros de anchura alrededor de todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica, vigilancia rigurosa del aislamiento y variolización de todo el ganado no enfermo.

Segovia, 13 de Septiembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

2348

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Esta Junta provincial de Abastos, en sesión del día tres de los corrientes, acordó por unanimidad, entre otros asuntos, fijar el precio tasa en los garbanzos procedentes de la nueva cosecha, obtenidos en esta Capital y provincia, cuyo precio, que es el que a continuación se expresa, comenzará a regir desde la publicación de la presente Circular en este periódico oficial:

Precios-almacenistas

De 80 a 82 granos en 30 gramos, 125 pesetas.

De 60 a 66 granos en 30 gramos, 165 pesetas.

De 55 a 59 granos en 30 gramos, 176 pesetas.

De 50 a 54 granos en 30 gramos, 187 pesetas.

De 46 a 49 granos en 30 gramos, 204 pesetas.

Se hace constar que estos precios son para cada 100 kilos.

Detallistas

A 1,80, 2,00 y 2,20 pesetas kilo, según clase.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los fines de su exacto cumplimiento.

Segovia, 15 de Septiembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Manuel Pérez Mirete

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NAVAFRIA 2322

SUBASTA

El día 19 del actual y hora de las doce de la mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal que me sustituya, a la enajenación en pública subasta por pujas a la llana de cuatro reses vacunas donadas por el Sr. Comandante Jefe de las fuerzas de este sector, cuyos productos serán destinados a mitigar la situación de las familias más necesitadas de este término municipal.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Navafría, 13 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel González.

2308

SEQUERA DE FRESNO

Informada favorablemente por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento, la propuesta iniciada por la Alcaldía de suplemento de créditos sobre diversos capítulos del presupuesto municipal y que en el expediente se mencionan, queda dicho expediente expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento. Durante dicho plazo se admitirán reclamaciones.

Sequera de Fresno, 9 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal. —El Alcalde, Fermín Martín.

2304

HONTALBILLA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1936, con los documentos que la justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Hontalbilla a 11 de Septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Laureano Garrido.

2307

Academia de Artillería e Ingenieros

Necesitando este Centro adquirir 3.000 arrobas de leña de encina, se abre concurso para dicho suministro, con arreglo a las bases que obran en la Oficina de Mayoría del mismo.

Segovia, 11 de Septiembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Comandante Jefe del Detall, Mariano Montalbán.

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

Para cumplimentar lo dispuesto en el decreto-ley de 27 de Julio último y orden de la Secretaría de Guerra de 7 del actual, relativa a la revisión ante esta Junta de las exclusiones del servicio militar en sus tres grupos, de acuerdo con el nuevo cuadro de inutilidades para la aplicación de la ley de reclutamiento del Ejército, he dispuesto que los señores Alcaldes procedan a notificar a todos los reclutas que estén en las situaciones que se detallan a continuación, residentes con fijeza o accidentalmente en las respectivas localidades, con objeto de que se presenten ante esta Junta, los días que a continuación se expresan, a las diez de la mañana, acompañados de Comisionado de los respectivos Ayuntamientos, el cual será portador de su nombramiento, efectuado en forma reglamentaria.

Reemplazo de 1935 (1.°, 2.°, 3.° y 4.° trimestres)

Excluídos totales, temporales y aptos para servicios auxiliares

Día 24 de Septiembre de 1937.— Reclutas de la Capital, Cuéllar, Aguilafuente y Fuentepelayo.

Día 25 de Septiembre de 1937.— Los de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 26 de Septiembre de 1937.— Los de los pueblos restantes del partido de Cuéllar.

Día 27 de Septiembre de 1937.— Los de Sepúlveda y su partido.

Día 28 de Septiembre de 1937.— Los de Santa María de Nieva y su partido.

Día 29 de Septiembre de 1937.— Los de Riaza y su partido.

Reemplazo de 1934 (1.°, 2.°, 3.° y 4.° trimestres)

Excluídos totales, temporales y aptos para servicios auxiliares

Día 2 de Octnbre de 1937.—Reclutas de la Capital, Cuéllar, Aguilafuente y Fuentepelayo.

Día 3 de Octubre de 1937.—Los de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 4 de Octubre de 1937.—Los de los pueblos restantes del partido de Cuéllar.

Día 5 de Octubre de 1937.—Los de Sepúlveda y su pártido.

Día 6 de Octubre de 1937.—Los de Santa María de Nieva y su partido.

Día 7 de Octubre de 1937.—Los de Riaza y su partido.

En caso de no residir en las respectivas localidades reclutas que deban presentarse, los señores Alcaldes darán cuenta a esta Junta, por correo, con urgencia.

Los señores Comisionados entregarán el día de su presentación, duplicada relación nominal, por orden alfabético, de los reclutas que han de efectuar su presentación ante esta Junta, expresando si son excluídos totales, temporales o aptos para servicios auxiliares, consignando cuantos datos tengan respecto de los que no estén presentes. Estas relaciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

De los que estén en la Milicia Nacional, se acompañará el correspondiente certificado de existencia.

Segovia, 15 de Septiembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Teniente Coronel, Presidente, Víctor Terradillos Prieto.

PROVINCIA DE SEGOVIA — Partido de . . . . — Ayuntamiento de . . . .

Relación de individuos que deben presentarse ante la Junta de Clasificación de Segovia para efectuar la revisión ordenada por la Superioridad en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 291, de 7 de Agosto de 1937.

Reemplazo	NOMBRES	Clasificación actual	OBSERVACIONES	Clasificación dada por la Junta con esta fecha
			(1)	(2)

FECHA

El Alcalde, **El Secretario,**

Esta relación tendrá de tamaño medio pliego de papel de barba.

En la casilla núm. 1 se consignarán cuantos datos tengan respecto de los que no estén presentes, y la casilla núm. 2 se dejará en blanco.

IMPRENTA PROVINCIAL